



Informe de Investigación

TÍTULO: DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Disolución de asociaciones
Tipo de investigación:	Palabras clave: Asociaciones, asociaciones religiosas, disolución de asociaciones
Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 23/10/2012

Contenido

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA	2
2.1 Concepto de asociación.....	2
2.2 Asociaciones religiosas	2
2.3 Disolución de asociaciones.....	2
2. NORMATIVA.....	3
2.1 Ley de Asociaciones.....	3
2.3 Reglamento a la Ley de Asociaciones.....	7
2.4 Reglamento Tareas y Funciones Ministerio Relaciones Exteriores	9
2.5 Proyecto de Ley N° 17690: Ley de Asociaciones Religiosas.....	10
3. JURISPRUDENCIA	16
3.1 Disolución de asociaciones.....	16

1. RESUMEN

El presente informe contiene una recopilación doctrinaria, normativa y jurisprudencial sobre la disolución de asociaciones religiosas. A los efectos se incorporan algunas reseñas doctrinarias, las principales disposiciones normativas, un proyecto de ley específico que se discute sobre la regulación de asociaciones religiosas y la jurisprudencia relacionada con la disolución de este tipo de asociaciones.



2. DOCTRINA

2.1 Concepto de asociación

[LÓPEZ-NIETO]¹

“(…) la asociación es la convención por la cual dos o varias personas ponen en común de manera permanente sus conocimiento o su actividad en objeto distinto al de repartir sus beneficios.
(…) una agrupación permanente de personas físicas que se unen para servir un fin determinado, mediante una organización a la que el derecho otorga personalidad.”

[MORA MOYA]²

“Muchas son las definiciones que se han dado en torno al concepto de asociación civil. Ellos presentan similitudes y discrepancias, no obstante creemos con la doctrina dominante que la asociación civil es aquella agrupación de personas que con un carácter permanente, ponen en común sus conocimientos, actividades o bienes en pro de la consecución de un fin lícito y moral siempre y cuando no sea la obtención de lucro para sus asociados.”

2.2 Asociaciones religiosas

[QUESADA SOLANO]³

“(…) estas tienen como fin primordial la difusión de un credo o culto, o bien creencias de índole espiritual o moral”.

[LÓPEZ-NIETO]⁴

“(…) Verdaderas asociaciones, porque de derecho se dan las condiciones expuestas para que puedan ser consideradas como tales, aunque de hecho se vean tuteladas, dirigidas e intervenidas por la autoridad eclesiástica. Pero quizá esta intromisión no puede hacerles perder su condición de asociaciones, porque se trata de una intromisión de derecho permitida y consentida por los socios.”

2.3 Disolución de asociaciones

[BRENES CÓRDOBA]⁵

“Salvo algún caso especial, como lo es el de las fundaciones, la personalidad jurídica de las organizaciones sociales llega a extinguirse, de manera similar a lo que les ocurre a los hombres al morir.

Causas de extinción comunes a las personas jurídicas privadas son: el haberse alcanzado el fin para el cual se constituyó o el tornarse imposible la consecución de este fin; el haber expirado el plazo



por el cual fue constituida y también el que los miembros de la persona jurídica tomen un acuerdo disolviéndola.

Aparte de estas causas generales, los distintos tipos de personas jurídicas privadas poseen, de acuerdo con sus especiales regímenes legales, otras causas de extinción. Así, por ejemplo, las sociedades mercantiles se extinguen por la pérdida definitiva que sufran d más de la mitad de su capital social, y también el Poder Ejecutivo puede decretar la disolución de una asociación o sindicato, a manera de sanción, cuando éstos han incumplido ciertos deberes legales."

2. NORMATIVA

2.1 Ley de Asociaciones

"Disposiciones fundamentales

Artículo 1º.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se registrarán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.

Artículo 2º.- Las asociaciones que no siendo de las enumeradas en el artículo anterior se propongan un objeto meramente comercial o civil se registrarán por las leyes comerciales o civiles , según el caso.

Artículo 3º.-Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 4583 del 4 de mayo de 1970)

Artículo 4º.- El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 5º.- Toda asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatutos".

Para que una asociación ejerza lícitamente sus actividades debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el Ministerio de Gobernación y que forma parte del Registro Nacional.

La personería jurídica de la asociación así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción.



El Registro estará formado por la colección de los documentos originales de los Estatutos, sus reformas y de las personerías de sus órganos directivos, de cada asociación, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios. Esos sistemas podrán variarse por otros más eficientes para el mejor servicio y la mayor seguridad de las inscripciones.

A cada documento original de constitución de una asociación debe agregarse, para su inscripción, timbre fiscal por valor de cien colones.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Artículo 6º.- La presente ley no se aplica a los partidos políticos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 4583 del 4 de mayo de 1970)

Artículo 33 bis.- Según la gravedad de la falta, los tribunales de justicia podrán declarar inhabilitados para crear nuevas organizaciones de naturaleza similar hasta por diez años, a quienes, habiendo sido directivos de una asociación de bienestar social, hayan cometido delitos en perjuicio de la organización.

(Así adicionado por el artículo 68 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935 del 25 de octubre de 1999)

Artículo 7º.- Los estatutos de toda asociación deben expresar:

- a) El nombre de la entidad;
- b) Su domicilio;
- c) El fin que persigue y medios para lograrlo;
- d) Modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados, derechos y deberes de los mismos;
- e) Recursos con que cuenta la asociación y órgano que fija las cuotas de ingreso y periódicas, si las hubiere;
- f) Órganos de la asociación, procedimientos para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de resolver, de hacer sus publicaciones y de actuar, competencia y término de su ejercicio, cuando sea del caso;
- g) Órgano o persona que ostente la representación de la entidad y extensión del poder;
- h) En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas;
- i) Condiciones y modalidades de extinción; y
- j) Procedimientos para reformar los estatutos.



Artículo 12.- Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta se lo permitan: en tal evento los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

Artículo 13.- La asociación se extingue:

- a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.
- b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.
- c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y
- d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

Artículo 14.-Al extinguirse la asociación, los bienes de ésta se distribuirán en la forma que indiquen los estatutos. Si éstos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán esos bienes en proporción a los aportes de cada asociado. En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes liquidados.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Artículo 34.- Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

1º.- En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la Gobernación de que están en el caso del inciso 2º del artículo anterior, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.

2º.- Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.

3º.- Aparezca que la asociación se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos.

Artículo 35.- Los miembros del órgano directivo de toda asociación están obligados a exigir el cumplimiento de los deberes y requisitos señalados en la presente ley a los funcionarios de la entidad y serán considerados como coautores si no consta en los libros de actas que han pedido en



sesión de aquel órgano el cumplimiento de las referidas obligaciones, y que, de no haber sido atendidos, no denunciaron a la asamblea los procedimientos indebidos de aquellos funcionarios. Quedarán exentos de responsabilidad si pusieren los hechos en conocimiento del Gobernador, una vez que el órgano directivo haya desconocido sus quejas. Los funcionarios de la asociación que sufrieren alguna condena por alguna de las faltas o delitos que aquí se castigan, quedarán de hecho expulsados de la entidad desde el momento en que el delito esté castigado.

Casa Presidencial.-San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo 36.- Toda asociación puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para fundar la última, con reforma de estatutos que se protocolizará si el requisito de escritura pública fuere necesario, o con copia fiel de esa reforma en caso contrario pero debiendo ir firmada por la Directiva y autenticadas esas firmas por un abogado o la autoridad política del lugar. En todo caso se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 del Código de Comercio.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Artículo 37.- A partir de la vigencia de esta ley, no se inscribirán asociaciones en el Registro Público.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Transitorio.-Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Público como sociedades, podrán transformarse en asociaciones llenando los requisitos exigidos por esta ley. Los bienes que tengan inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, serán traspasados a la nueva asociación en el mismo acto de otorgarse su creación, a solicitud de su personero legal. Para acogerse a los beneficios de este artículo, los interesados deberán demostrar previamente la naturaleza de sus actividades por medio del trámite de información ad perpetúan, levantada ante autoridad judicial competente, con intervención de la Procuraduría General de la República. El juez resolverá sobre la procedencia de la transformación.

Autorizada ésta, el notario ante quien se haga el respectivo otorgamiento, deberá dar fe de esa circunstancia.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 5116 del 20 de noviembre de 1972)

Transitorio único.- Las asociaciones ya inscritas en el Registro Público deberán reinscribirse en el Registro de Asociaciones, mediante certificación del asiento respectivo y sus modificaciones, o mediante nueva constitución, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la certificación referida siempre que la autoridad política de su domicilio informare que la asociación está funcionando. Previo a su inscripción el Ministerio podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Vencido el plazo de dos años, referido, dejarán de tener vigencia las asociaciones ya inscritas que no se hayan reinscrito, salvo que hubieren iniciado durante ese término las diligencias de reinscripción, sin perjuicio de una nueva constitución de acuerdo con esta ley. Una vez hecha la solicitud de reinscripción, para todos los efectos legales, la asociación se tendrá como vigente. La



reinscripción pagará timbre fiscal de cincuenta colones. Las asociaciones cuya inscripción se encontrare pendiente en el Registro Público al entrar en vigencia esta ley, podrán ser retiradas de esa oficina, sin devolución de suma, para inscribirlas en el Registro de Asociaciones, o podrán ser pasadas a éste con el mismo fin por la citada oficina cancelando el asiento de presentación. En tales casos, si los derechos de registro estuvieren pagados en suma igual o mayor de cien colones, no será necesario pagar el timbre fiscal que señala el artículo 5º, pero si los derechos pagados no alcanzaren a dicha suma, deberá completarse hasta cien colones con timbre fiscal. (Así adicionado por el artículo 1º de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)”

2.3 Reglamento a la Ley de Asociaciones

“CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Corresponde al Ministerio de Justicia y Gracia, por medio del Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, autorizar:

- a) El funcionamiento y la correspondiente inscripción de las asociaciones que se constituyan conforme con la Ley N° 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, en relación con la Ley N° 6739 de 28 de abril de 1982.
- b) El funcionamiento y la correspondiente inscripción de las Asociaciones Deportivas conforme a la Ley N° 7800 del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 1998.
- c) El funcionamiento y la correspondiente inscripción de las filiales con personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando el estatuto de ésta se lo permita.
- d) En cuanto a las asociaciones domiciliadas en el extranjero, los actos a que se refiere el artículo 16 de la ley de asociaciones.
- e) La inscripción de las reformas al estatuto, de personería, de mandatarios y demás actos sujetos a inscripción.
- f) La inscripción de la declaratoria de utilidad pública de las asociaciones.
- g) La legalización de los libros que deben llevar las asociaciones, según la ley respectiva.

Artículo 8º—Corresponde a la asamblea general extraordinaria:

- a) Conocer la reforma a los estatutos.



- b) La disolución de la asociación.
- c) Cuando proceda, la sustitución de los miembros de los órganos de la asociación, la cual se entenderá que es por el resto del período correspondiente.
- d) Los recursos de apelación en caso de expulsión de algún asociado, si así lo establece el estatuto.
- e) Aprobar la transformación o integración de la asociación en otra entidad.

La asamblea general extraordinaria se reunirá solamente para conocer de los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.

Artículo 13.—Además de los requisitos que establece el artículo 7 de la ley, el estatuto de la asociación deberá contener:

- a) Domicilio exacto de la asociación.
- b) Forma de elegir e integrar el órgano directivo, período exacto de nombramiento (fecha inicio y vencimiento).
- c) Causales y el procedimiento de desafiliación o expulsión a efecto de garantizar al asociado un debido proceso.
- d) Indicar mes y quincena en que se celebra la asamblea anual ordinaria.
- e) Tipo de garantía que debe rendir el tesorero para el cumplimiento de sus funciones y órgano que fija el monto de esa garantía.
- f) El procedimiento para nombrar liquidadores, en caso de disolución voluntaria.

Cuando el acta constitutiva es autenticada por un abogado o por la autoridad política del lugar, el órgano directivo deberá dejar constancia de que a la asamblea constitutiva concurrió un mínimo de 10 personas que reúnen los requisitos, conforme con lo dispuesto por la Ley de Asociaciones.

Artículo 41.—En caso de disolución de asociaciones de bienestar social, la Oficina de administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda social, solicitará al Ministerio de Justicia y Gracia realizar las gestiones correspondientes. Dicha solicitud se hará por escrito, acompañada de los documentos necesarios cuando concurren las causales señaladas en los artículos 13, 14 y 27 de la Ley de Asociaciones y sus reformas.

Artículo 42.—Una asociación de bienestar social se disuelve administrativamente cuando:

- a) El número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.



b) Se haya conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada o haya imposibilidad legal o material para la consecución de dicho fin.

c) Sobrevenga la privación de su capacidad jurídica como consecuencia de su declaratoria de insolvencia o concurso, de variación en el objeto perseguido, del cambio de naturaleza de su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

d) Cuando lo soliciten dos tercios o más de los asociados.

En presencia de las causales anteriores, el Ministerio de Justicia y Gracia, procederá a efectuar un estudio que respalde la solicitud de disolución de parte de la Oficina de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 44.—Cuando alguna asociación incurra en alguno de los supuestos del artículo 34 de la Ley, se procederá a decretar su disolución en vía administrativa si es el caso, debiendo remitirse posteriormente todos sus atestados a la Procuraduría General de la República para lo que corresponda.”

2.4 Reglamento Tareas y Funciones Ministerio Relaciones Exteriores

“Artículo 2.- En materia de Culto, son funciones del Ministerio:

a) Representar al Estado en sus relaciones con la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y las demás confesiones.

b) Promover la armonía entre las autoridades civiles y eclesiásticas.

c) Incluir en su presupuesto las sumas destinadas a contribuir al mantenimiento de la Iglesia Católica, Apostólica, Roma, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política.

d) Proteger el libre ejercicio del culto católico y de cualquier otro que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres.

e) Reglamentar el status jurídico de las entidades religiosas, sin afectar su autonomía, su organización interna y los derechos que les competen para el libre ejercicio de sus actividades.

f) Tramitar las exenciones y franquicias concedidas por ley a las entidades religiosas.



g) Participar en los actos religiosos y ceremonias a que sea invitado por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de conformidad con las prácticas establecidas y las reglamentaciones existentes en materia de protocolo y ceremonial del Estado.

h) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 19.- Corresponde a la Dirección del Protocolo y Ceremonial del Estado todo cuanto se refiere al Derecho Diplomático y a la aplicación de las reglas usuales del Protocolo, así como a las inmunidades y privilegios diplomáticos y al control y autorización de las exenciones aduaneras para los diplomáticos, cónsules, miembros de las misiones internacionales acreditadas en Costa Rica, para el culto católico, las asociaciones religiosas en general, fundaciones privadas o públicas que se establezcan en el país con fines culturales, científicos, de bienestar social o en favor de programas para el desarrollo económico, y para los diplomáticos costarricenses que regresan al país al terminar sus funciones.”

2.5 Proyecto de Ley N° 17690: Ley de Asociaciones Religiosas

“La Gaceta N° 123 – Viernes 25 de junio 2010

PROYECTO DE LEY N° 17690 DEL 06/05/2010

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Expediente N° 17.690

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Últimamente, el número de religiones ha aumentado en el territorio nacional y, con ello, surgen los abusos que afectan la comunicación y la paz social.

En los diferentes medios de comunicación colectivos, como el periódico “Maranatha”, se denuncia, entre otros, el abuso de una asociación religiosa que se ha instalado al lado inmediato de otra asociación que está en funcionamiento, lo que provoca competencia entre los líderes religiosos y los feligreses.

Estamos en un nuevo siglo y, hoy en día, se demanda más de los líderes religiosos, para que respeten la moral universal y las buenas costumbres, con el fin de dar testimonio de que a las asociaciones religiosas y a sus líderes les interesa más la vida espiritual que los edificios, el dinero y las confrontaciones.



Las asociaciones religiosas están reguladas por la Ley N.º 218. Con esta nueva normativa se asegura, a las personas que lideran estas asociaciones, respeto por sus espacios y antigüedad y, en el caso de violación de esta normativa, podrán recurrir al arbitraje, con la finalidad de que se tutelen sus derechos y evitar las arbitrariedades y las dependencias de órganos de segundo grado que, por lo general, ignoran estos derechos.

En nuestro país debe legislarse para que las asociaciones religiosas, sus ministros y feligreses tengan seguridad jurídica, que sus derechos y deberes estén bien definidos. La ley debe ser clara con respecto a la distancia que debe guardarse entre un templo religioso y otro, la afiliación y la desafiliación, así como los objetivos que se persiguen a favor de la comunidad de afluencia. Las asociaciones religiosas no podrán promover luchas políticas, discriminación racial, ni menoscabar a quienes viven en pobreza extrema. Asimismo, deberán propiciar el desarrollo integral y la solidaridad social entre sus miembros.

Con la finalidad de que se mantenga la paz social entre las diferentes organizaciones religiosas y sus ministros, las asociaciones podrán recurrir al arbitraje, en caso de conflictos por el territorio o la membresía. Además, es de suma importancia que exista una ley que regule lo concerniente a estas agrupaciones.

Este proyecto de ley fue presentado por el señor Víctor Hugo Carmona Araya a la Oficina de Iniciativa Popular y los suscritos diputados lo acogemos y presentamos a los señores diputados y las señoras diputadas para su conocimiento y estudio.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.-

Declárase la labor de las asociaciones religiosas un asunto de interés nacional y público, con el fin de estimular los valores éticos y espirituales de la población costarricense.

ARTÍCULO 2.-

Las comunidades del país que deseen organizarse para formar una asociación religiosa deberán respetar una distancia de trescientos metros, como mínimo, de las demás asociaciones religiosas o de los templos católicos.



ARTÍCULO 3.-

Para constituir o poner a funcionar una nueva asociación religiosa será necesario que se reúnan, como mínimo, treinta personas mayores de edad interesadas en promover el progreso ético y espiritual de la región de afluencia y levantarán un acta notarial.

ARTÍCULO 4.-

Las asociaciones religiosas se registrarán por un estatuto que deberá expresar lo siguiente:

- a) El nombre de la asociación y su domicilio.
- b) Los fines especiales, generales y específicos que persigue.
- c) Las calidades, los deberes, los derechos y la modalidad de afiliación y desafiliación que deberán tener los afiliados.
- d) La forma y el procedimiento para crear filiales.
- e) Los recursos con que contará la asociación.
- f) Los procedimientos para aprobar, reformar o derogar los estatutos.
- g) Las formas de extinción y los procedimientos correspondientes y cualesquiera otras disposiciones exigidas por el reglamento.

ARTÍCULO 5.-

Las asociaciones religiosas están obligadas a respetar el ordenamiento jurídico del país.

ARTÍCULO 6.-

El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas quedan autorizadas a otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase a estas asociaciones religiosas, para que puedan lograr sus objetivos.

ARTÍCULO 7.-

Todas las dependencias de la Administración Pública otorgarán a las asociaciones religiosas las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo quedan obligados a colaborar con ellos dentro de sus atribuciones y posibilidades.

ARTÍCULO 8.-



Los órganos de las asociaciones religiosas serán los siguientes:

- a) La asamblea general.
- b) La junta directiva.
- c) La fiscalía.
- d) El comité de ética y moral.

El Reglamento de esta Ley y los estatutos indicarán, en forma detallada, las funciones y las atribuciones de cada uno de esos órganos.

ARTÍCULO 9.-

El presidente de la junta directiva será el coordinador del trabajo de la asociación y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta con facultades de apoderado general; el ministro de la asociación podrá ser miembro de la junta directiva.

ARTÍCULO 10.-

Para el funcionamiento de las asociaciones religiosas, estas pueden recibir donaciones, nacionales e internacionales, adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos y realizar toda clase de operaciones lícitas dirigidas a la consecución de los bienes de la asociación.

ARTÍCULO 11.-

La experiencia y el funcionamiento de las asociaciones religiosas se subordinan al exclusivo cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, está absolutamente prohibido lo siguiente:

- a) Utilizar la asociación para fines distintos a los indicados en los estatutos, reglamentos y, en especial, para promover luchas políticas electorales, o para lucrar.
- b) Fomentar la discriminación racial.
- c) Promover o, de cualquier modo, estimular las divergencias locales y regionales, tomando como pretexto el desarrollo de su asociación.

CAPÍTULO II

Registro Nacional de las Asociaciones Religiosas

ARTÍCULO 12.-



Se establece un Registro Nacional de Asociaciones Religiosas, en el cual constará la inscripción de cada una de las entidades de esta clase que se establezca en el país. El reglamento indicará la forma en que funcionará el Registro, el cual dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde funcionará una oficina para asuntos religiosos.

ARTÍCULO 13.-

Para la inscripción de cualquier asociación religiosa en el Registro es necesario que el presidente de la junta directiva de cada asociación haga solicitud, por escrito, al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, debidamente autenticada por un abogado y un notario.

Debe presentar copia de los estatutos. El reglamento determinará el trámite que debe seguir la gestión de inscripción.

ARTÍCULO 14.-

La inscripción en el Registro autoriza a la asociación para funcionar y le otorga personería jurídica; la personería podrá acreditarse ante los organismos administrativos y judiciales por medio del acuerdo que aprobó los estatutos y ordenó la inscripción pública en el diario oficial La Gaceta, o mediante certificación de dicha inscripción emanada del Registro indicado.

ARTÍCULO 15.-

Si la inscripción, las resoluciones y los documentos legales de la asociación no se han inscrito, no se producirá efecto legal alguno en perjuicio de terceras personas.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las asociaciones religiosas

ARTÍCULO 16.-

Las asociaciones religiosas tienen la obligación de formular, anualmente, un programa de actividades y someterlo a conocimiento de la asamblea general y a la oficina de asuntos religiosos.

ARTÍCULO 17.-

Siempre que en los presupuestos de las asociaciones figuren fondos provenientes de subvenciones, donaciones o contribuciones de cualquier clase, provenientes del Estado, las instituciones autónomas o las municipalidades, estos requerirán, además, la aprobación de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 18.-



El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá recomendar al Poder Ejecutivo la concesión de una serie de beneficios y exenciones a favor de las asociaciones religiosas, cuando a su juicio sea indispensable para el cumplimiento de los fines de estas y evidencie provecho para la comunidad y el país.

ARTÍCULO 19.-

Quedan exentas del uso de papel sellado, timbres y derechos de registro, los actos y los contratos relativos a la realización de los fines de las asociaciones religiosas.

ARTÍCULO 20.-

En la misma forma, quedan exentas del pago de los impuestos nacionales y municipales los bienes que las asociaciones adquieran para el normal desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 21.-

Las asociaciones pueden disolverse voluntariamente o ser disueltas por mandato judicial cuando se viole el ordenamiento jurídico del país o de esta Ley.

El reglamento hará una definición para ejecutar cada clase de disolución, sus causales y procedimientos.

ARTÍCULO 22.-

En caso de disolución, los bienes pertenecientes a una asociación serán administrados temporalmente por otra del mismo ramo, y se hará un acta notarial.

Los fundadores de la asociación disuelta tendrán el derecho de promover la creación de otra asociación para que sustituya y recoja los bienes muebles e inmuebles o, en su defecto, donarlos a una asociación que tenga menos patrimonio. Para la donación del patrimonio de la asociación deberán estar presentes las tres cuartas partes, como mínimo, de sus fundadores.

ARTÍCULO 23.-

Dos o más asociaciones religiosas podrán fusionarse, formar uniones, federaciones y confederaciones, así como crear filiales dentro y fuera del territorio nacional. El reglamento definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables en cada caso.

CAPÍTULO IV

Conflicto entre las asociaciones religiosas



ARTÍCULO 24.-

Las asociaciones religiosas que entren en conflicto por el territorio o la membresía podrán recurrir al arbitraje.

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza Bienvenido Venegas Porras

DIPUTADOS

6 de mayo del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C N° 20206.—C-174250.—(IN2010048739).”

3. JURISPRUDENCIA

3.1 Disolución de asociaciones

[PGR]⁶

“EXTINCION Y DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES

Conviene realizar algunas consideraciones en torno a los conceptos de disolución y extinción. El significado jurídico que se la ha dado a esos términos, lo recoger Cabanellas, en su diccionario, indicando:

"DISOLUCION. acción o efecto de disolver//Separación, desunión.//Destrucción de un vínculo.//Término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o plazo.//Resolución, extinción, conclusión.//Relajación o licencia en materia de costumbres.// (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, pág. 721).

"EXTINCION. Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también." (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, p+ag. 156).

Como puede verse no son términos a los que se les de un trato totalmente diferente, sino que, por el contrario, se asimila el término disolución al de extinción, aunque consideramos que en estricto sentido podría haber sus diferencias entre uno y otro, pero dependiendo del tratamiento que se le



dé en un determinado cuerpo normativo a los mismos, como posteriormente se analizará para el caso concreto.

A mayor abundamiento, tenemos que el ilustre tratadista nacional Alberto Brenes Córdoba, se refiera a ellas en los siguientes términos:

" Salvo algún caso especial, como lo es el de las fundaciones, la personalidad jurídica de las organizaciones sociales llega a extinguirse, de manera similar a lo que les ocurre a los hombres al morir.

Causas de extinción comunes a las personas jurídicas privadas son: el haberse alcanzado el fin para el cual se constituyó o el tornarse imposible la consecución de este fin; el haber expirado el plazo por el cual fue constituida y también el que los miembros de la persona jurídica tomen un acuerdo disolviéndola.

Aparte de estas causas generales, los distintos tipos de personas jurídicas privadas poseen, de acuerdo con su especiales regímenes legales, otras causas de extinción. Así, por ejemplo, las sociedades mercantiles se extinguen por la pérdida definitiva que sufran de más de la mitad de su capital social, y también el Poder Ejecutivo puede decretar la disolución de una asociación o sindicato, a manera de sanción, cuando éstos han incumplido ciertos deberes legales." (Alberto Brenes Córdoba, Tratado de las Personas, Volumen I, pág. 247).

Particularmente, en la Ley de Asociaciones, para el supuesto concreto que nos ocupa, al referirse expresamente el artículo 27 a los supuestos del artículo 13 inciso d) unió los efectos de una a la otra, como a continuación se estudiará.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, conviene detenernos a analizar la forma en que se extinguen las asociaciones y sus consecuencias.

Para ello conviene repasar la normativa que sobre el punto existe en la Ley de Asociaciones.

" Artículo 13.-

La asociación se extingue:

...d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica, o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo."

" Artículo 20.-



Las reformas totales o parciales de los estatutos deberán sufrir los mismos trámites que señala el artículo anterior y no surtirán efecto alguno respecto de terceros mientras no estén inscritos en el Registro de Asociaciones.

La disolución de una asociación deberá también inscribirse en el citado Registro y publicarse en el Diario Oficial."

" Artículo 27.-

La autoridad será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c) y d) del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma en que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia." (Todos los resaltados son nuestros).

El artículo 13 anteriormente transcrito establece, en lo que nos interesa, que la asociación se extingue por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

Ahora bien, en ese artículo se castiga el hecho de no renovar el órgano director en el plazo señalado con una pérdida de la capacidad jurídica, que da lugar a la extinción de la asociación. Lo que puede tenerse presente, es que la pérdida de la capacidad jurídica no implica automáticamente, para este caso -por las razones que a continuación se expondrán-, la pérdida de la personería jurídica, sea, la inexistencia de la asociación.

Nótese, que el legislador, estableció un requisito de eficacia para tener por disuelta una asociación (al relacionarse los artículos 13 y 27 de la Ley de Asociaciones), siendo éste el que se procediera a la disolución de la asociación y se inscribiera - en el supuesto que nos ocupa- por orden la autoridad judicial, la disolución de la asociación en el Registro correspondiente. Por lo tanto, es con la disolución que termina la etapa de actuación activa, material y jurídicamente, pero, la extinción plena se opera hasta que se produzca la inscripción de la liquidación.

Consideramos que la interpretación anterior es concordante con el artículo 10 del Código Civil que indica que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas", ya que si el legislador optó por crear una persona jurídica a través de la inscripción el Registro, es también por esa forma (de acuerdo con la relación de normas transcritas anteriormente) que se debe poner fin a la existencia



de una persona jurídica, sea, por la cancelación en el respectivo Registro. Consideramos que lo anterior, es asimismo congruente con el principio de seguridad registral.

OTRAS CONSIDERACIONES

Ahora bien, el punto que interesa es determinar qué acontece con los actos tomados por una asociación entre el momento en que ocurrió la causal prevista en el inciso d) del artículo 13 de la Ley de Asociaciones, y la liquidación y consecuente inscripción en el Registro de la disolución de la asociación. Tenemos, entonces, que son actos tomados por una persona jurídica, la cual se encuentra aparentemente sin capacidad jurídica en virtud de haberse puesto en el supuesto de hecho previsto en el artículo 13 inciso d) de la Ley de Asociaciones. De lo anterior, tendríamos entonces que los actos podrían resultar absolutamente nulos.

El problema que se presenta, y sobre esto puede existir divergencia de criterios, es si la nulidad (para no entrar al problema de la inexistencia) de dichos acuerdos opera de pleno derecho o si hay que seguir algún trámite para declararla.

Considera esta Procuraduría, que la eventual nulidad no opera de pleno derecho, sino que hay que recurrir a los trámites que la ley preve para tal fin, careciendo esta Institución de competencia para declararla, en el tanto que se trata de actos de sujetos de derecho privado.

Así, tenemos, los procedimientos que se pueden utilizar para lograr evitar que la asociación sujeta a las condiciones anteriores continúe funcionando son: solicitar ante la autoridad judicial competente la disolución de la misma, y, solicitar que se decrete la nulidad de los acuerdos del órgano directivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 420 inciso 11) del Código de Procedimientos Civiles. Nótese que, en todo caso, para efectos de demandar a una asociación que carece de representante legítimo, el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 266 establece el trámite a seguir.”

[SALA PRIMERA]⁷

“VI.-Sobre el derecho de asociación y las distintas figuras asociativas. El fenómeno asociativo obedece o pretende la unión de esfuerzos, en diversos aspectos, y por parte de distintas personas, para facilitar el cumplimiento de los propósitos que ellas comparten. En reconocimiento de esa manifestación, la Constitución Política, en el mandato 25, establece el derecho a agruparse para la consecución de fines lícitos. Asimismo, y en respeto de esa misma autonomía de la voluntad, dispone que nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna. Lo que ha de entenderse como un impedimento para imponer a los sujetos la conformación de agrupaciones y el deber de mantenerse en ellas. Las agrupaciones de personas, pueden tener diversos fines, entre otros,



políticos, económicos y de bienestar social. La Ley de Asociaciones regula aquellas cuyo objeto no es (única y exclusivamente) obtener lucro o ganancia, entre ellas, las que tengan fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos y de recreo. En concreto las denomina “asociaciones” (artículo 1). En este punto, es importante aclarar que este específico tipo de agrupación (las asociaciones en sentido técnico), se caracterizan por tender a lograr propósitos distintos a la obtención de ganancia. La actividad lucrativa no les es incompatible, en el tanto se le conceda el carácter instrumental, es decir, como medio para la consecución de su finalidad; sin embargo –y en esos términos debe entenderse el mandato primero de la norma legal-, el desarrollo de actividades lucrativas no puede formar parte de su razón de existencia, de sus fines. También –conviene aclarar- estas entidades (las asociaciones puras y simples), se distinguen de las agrupaciones o asociaciones de índole política, pues así lo dispone expresamente el artículo 3 de la Ley 218, y éstas se rigen por norma especial, que las define como asociaciones voluntarias de ciudadanos, sin intención de lucro y con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal (disposición 49 del Código Electoral, Ley n.º 8765, en concordancia con el precepto 98 de la Constitución Política). En particular, las asociaciones que poseen propósitos deportivos encuentran regulación especial en la Ley 7800. Su finalidad es promover el deporte, la recreación, o bien, una o varias disciplinas deportivas (cánones 51 y 52). En lo que a este caso interesa, conforme al mandato 55 ibídem, para lo no contemplado expresamente en ese cuerpo, se remite a la Ley 218. En dicha norma legal, la constitución de asociaciones está prevista en el precepto 18, que exige la voluntad de al menos “diez personas mayores de edad”, quienes habrán de comparecer en escritura pública, o bien en documento donde conste la sesión inaugural. Además, en el artículo 30, se contempla la posibilidad de que dos o más asociaciones constituyan asociaciones “especiales”, a las que se les denomina “liga”, “federación” o “unión”. Estas últimas, a su vez, pueden configurar asociaciones “confederales”. En ambas formas especiales de asociación, nace una persona jurídica distinta a las entidades que acuerdan conformarlas. Las formalidades para su constitución son las mismas que se exigen para las asociaciones en sentido estricto (canon 31). Ahora bien, tratándose de asociaciones deportivas, hay norma similar: se les reconoce de primer grado, es decir, aquellas integradas “por un máximo de diez personas” (artículo 51); o bien de segundo grado, en las que se requiere la concurrencia de dos o más asociaciones de primer grado para su nacimiento (mandato 52). Para efectos extintivos de las asociaciones en general (y por ende, también de las deportivas, ya que no hay norma especial), el mandato 13 de la Ley 218 versa: “La asociación se extingue: [-

] a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo. [-

] b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27. [-



] c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y [-

] d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.” Por su parte, el mandato 27 señala “La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c) y d), del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia.” Por último, el canon 34 establece “Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando: [-

] 1º.- En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la Gobernación de que están en el caso del inciso 2º del artículo anterior, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos. [-

] 2º.- Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas. [-

] 3º.- Aparezca que la asociación se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos”. En lo que interesa, el mandato 33, párrafo segundo inciso 2) y el 23, refieren el destino de fondos a fines distintos a los previstos y a actos ilícitos, contrarios a la moral, las buenas costumbres o al orden. De la relación de las normas mencionadas, se tiene que las asociaciones se extinguen en nueve supuestos, a saber, cuando: 1) el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo (menor a cinco según el ordinal 10.1 ibídem); 2) se ha conseguido el fin para el que se constituyó o hay imposibilidad legal o material para alcanzarlo; 3) se haya perdido la capacidad jurídica por insolvencia o concurso; 4) se modifique el objeto perseguido o su naturaleza; 5) no se haya renovado el órgano directivo dentro del año siguiente al término de su ejercicio; 6) dos tercios o más de los asociados así lo soliciten; 7) sus dirigentes hayan sido apercibidos repetidamente sobre el destino de fondos a fines distintos al dispuesto estatutariamente o sobre la realización de actos ilícitos, contrarios a la moral, las buenas costumbres o al orden; 8) se dedique a actividades sancionadas por las leyes represivas, contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o bien, subversivas; y 9) se hayan formado para disfrazar o encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos. A ello han de sumarse las condiciones extintivas que estatutariamente se hayan incorporado (apartado i) del ordinal 7 ejúsdem). Por su parte, a las federaciones y confederaciones (así como, a las deportivas de segundo grado), ante la falta de regulación expresa, y por paridad de motivo (como ocurre con la conformación según el artículo 31 ibídem), les aplican las mismas causales de extinción de las asociaciones, en lo que les



sean compatibles, claro está. Por los requisitos propios para su constitución, la falta de asociados para integrar el órgano directivo, no resulta aplicable, pues éstas –como se vio- se forman por el acuerdo de al menos dos asociaciones. Al constituirse por ese mínimo (dos asociaciones), para mantenerles vigentes no podría exigirse –sin entrar en contrasentido- al menos cinco asociados (número requerido para conformar el órgano directivo, y por ende personas físicas). Ahora bien, tanto para las asociaciones simples, como para las federaciones y confederaciones (y por ende, para las deportivas de segundo grado), al margen de los supuestos extintivos que expresamente contempla la Ley 218, es necesario reconocer una hipótesis adicional, que varía –como se precisa de seguido- en lo que al quantum de asociados se refiere, según se trate de las primeras o bien, de las restantes. En toda figura asociativa –tal y como se explicó-, lo esencial es la unión de distintas personas, cuyo propósito es alcanzar con mayor facilidad los fines en los que voluntariamente coinciden. De esta forma, la pluralidad de sujetos es consustancial a toda agrupación de individuos o entidades, a la que el ordenamiento le atribuye personalidad. Es decir, su nacimiento y existencia obedece a esa pluralidad de personas (físicas o jurídicas), que intentan lograr, en conjunto, un determinado propósito. Si no existe o desaparece la agrupación de personas, no habría justificante para atribuir o mantener la personalidad. Se estaría ante una persona física o jurídica, que individualmente buscará alcanzar el objetivo, en ejercicio de su capacidad de actuar, sin que para ello requiera un nuevo ente al que se atribuyan derechos y obligaciones. Esa razón (alcanzar una finalidad específica) es la que reúne a los sujetos; y en virtud de ella es que se atribuye personalidad. Sin la concurrencia no hay motivo para originar una entidad nueva, distinta; por ello, es que se exige para su nacimiento, y por ende, para su existencia o vigencia. Esta concatenación lógica, está excepcionada legalmente en materia comercial, primero, en la figura de la empresa de responsabilidad individual, y segundo, en el caso de las sociedades anónimas, en las que, conforme al precepto 202 del Código de Comercio, la participación puede recaer en una sola persona. De más está decir, que en ambos casos de salvedad, la ficción creada responde precisamente a la actividad generadora de riqueza, que bien puede ser desplegada por un solo individuo, pero al que conviene dar la posibilidad de abstraer su patrimonio, de las consecuencias que podría acarrear el desarrollo de la actividad comercial. Fuera de las excepciones legales, la concurrencia es la regla lógica que subyace en toda agrupación o figura asociativa. En este orden de ideas, es que la Ley, en el supuesto de la asociación simple, requiere la participación mínima de 10 personas físicas; en un segundo, para las federaciones (entre ellas, las deportivas de segundo grado), la concurrencia de al menos dos asociaciones simples. Por último, para confederaciones, la de dos federaciones. Si una vez constituidas, la pluralidad de sujetos cesa, también habrá de cesar la entidad. En esa línea, en tesis de inicio, tratándose de asociaciones simples, en tanto para conformarlas se exige la voluntad de 10 individuos, la disminución en ese número mínimo original de asociados, tendría por consecuencia lógica la extinción de la persona jurídica; sin embargo, el legislador limitó el mínimo de asociados a cinco miembros, según se desprende del inciso a) del artículo 13. Con lo cual, si los asociados se reducen a cuatro o menos, podrá peticionarse al órgano jurisdiccional competente la disolución.

Dicho de otro modo, en el caso de las asociaciones simples o de “primer grado”, el legislador estimó que la reunión de cinco sujetos es suficiente para mantener la atribución de personalidad. En las hipótesis federativas o confederativas, el origen o nacimiento se produce con la participación de al menos dos personas (jurídicas). Si por cualquier motivo una de ellas se retira, y por consiguiente, no subsiste la agrupación de sujetos (se reduce a uno solo), la personalidad ha de concluirse, pues se elimina la razón que la originó: la unión de los sujetos. Así las cosas, aún cuando en la Ley 218 no esté contemplada en forma explícita la extinción de federaciones y confederaciones por reducirse el número de sujetos asociados, por principio (que a su vez encuentra sustento en el inciso a) del artículo 13), este efecto ha de producirse cuando permanece una sola persona o asociación en calidad de asociada.

VII.- Así las cosas, la disolución de una asociación federativa o confederativa, procede en los casos en que la entidad cuente con un solo asociado (al margen de lo dispuesto por el artículo 27 en relación con la voluntad de las personas asociadas, que es una hipótesis distinta). En el sub lite, tal fue la conclusión a la que arribó el Tribunal. En esa línea, y para el caso concreto, prohijó los hechos del Juzgado, entre los que se contempla que la Asociación, el 28 de noviembre de 2005, puso en conocimiento de la Junta Directiva de la Federación que, por decisión de su Asamblea General, renunciaba a su condición de asociado. Estableció además el Tribunal que “Particularmente la “Federación T.” solo estaba integrada por dos asociaciones: “La Asociación T. D.” y la “Asociación C.” [...] En el caso concreto, aprecia el Tribunal que efectivamente el mínimo legal de la Federación T. corresponde a 2 asociaciones de primer orden. [...] Lo anterior determina imposibilidad legal de una Asociación deportiva inferior a 10 asociados Similar planteamiento deberá ser aplicable en caso de Federaciones, con la modificación de disminuir el quantum descrito a solo 2 miembros – número que corresponde a la constitución y por ende, a la disolución-. El panorama descrito presenta armonía respecto del entramado legal examinado: Ley 218 de Asociaciones, Ley 7800 y su Reglamento, donde no es perceptible posibilidad de continuación de una Federación con un solo miembro [...]”. Esta determinación es la que precisamente adversa la Federación en su recurso, quien además de argumentar que dicha causal es improcedente (lo cual –como se apuntó- no es de recibo), alega que, en todo caso, en el expediente hay probanzas donde consta que está conformada por otras asociaciones. Sostiene la Federación que a folio 258 se demuestra que además de las dos asociaciones que originalmente la constituyeron, está conformada por otras cuatro distintas a C.. Se observa que dicho documento es una fotocopia emitida por el Registro Público de la protocolización presentada del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Federación, celebrada el 17 de noviembre de 2006, y que fue adjuntada por C. como fundamento de la solicitud que planteó a fin de que se ordenara al Registro suspender la inscripción de documentos, en concreto de cualquier modificación de estatutos o nombramiento de Junta Directiva (folio 262). Esta gestión fue denegada por el Juzgado en auto de las 10 horas 20 minutos del 29 de mayo de 2007 (folio 264). De



esta suerte, el pliego no es una probanza respecto de la pretensión ofrecida por las partes en los momentos procesales oportunos, tampoco lo fue en calidad de mejor proveer. Fue presentada por C. a fin de sustentar una solicitud de medida cautelar atípica, que fue rechazada. En ese tanto, Juzgado y Tribunal no la consideraron para adoptar la decisión final. No indica la casacionista otros elementos de convicción sobre el número de asociaciones afiliadas que afirma tener. Nótese que en la contestación, en lo relativo al argumento de disolución por mantenerse conformada por una sola asociación (T. D.), la Federación únicamente indica que no procede, pues no existe “capacidad legisladora [...] las causales de disolución están taxativamente numeradas en el artículo 27 y artículo 13 de la ley (sic) de Asociaciones, y en momento alguno previó el legislador una causal adicional por vía de interpretación”, sin que haya ofrecido probanzas para desvirtuar esa aseveración, conforme le correspondía según el precepto 317.2 del CPC. De esa manera no negó el hecho, únicamente combatió el efecto que pretendió atribuir la parte actora. Así las cosas, esta Sala concuerda con el Tribunal en el sentido de que solo la Asociación de T. D. se mantiene como asociada de la Federación, y en ese tanto procede la disolución de la última, tal y como se concluyó supra. Por este motivo, procederá desestimar el agravio. A más de lo anterior, no se desconoce que la razones que brindó el Juzgado para disolver la Federación son poco precisas, y relacionadas con un vicio desde la constitución. Pero en parecer del juzgador ese defecto (a saber, una sola asociación afiliada) implica decretar la extinción (no la invalidez). El Tribunal, aún cuando compartió el elenco fáctico del Juzgado, precisó que la Federación estaba integrada por C. y la Asociación T. D., sin precisar sobre el yerro en la constitución. No obstante, ello no incide sobre la determinación de los juzgadores: la Federación únicamente contaba con una asociada, pues C. había renunciado, que en última instancia es el mismo motivo que halló el Juzgado (aunque desde la conformación, no desde la renuncia). En todo caso, este argumento de la sentencia de segunda instancia, no resultó sorpresivo para la demandada como alega en esta fase de casación. Así lo expuso C. desde la demanda como un motivo para fundar su pretensión, tan es así que, en ejercicio de su derecho de defensa, la Federación lo combatió al contestarla, e insistió con el mismo razonamiento en el recurso extraordinario que se conoce.”

[SALA PRIMERA]⁸

“III.-El numeral 14 de la Ley de Asociaciones dispone que “Al extinguirse la Asociación, los bienes de ésta se distribuirán en la forma que indiquen los estatutos. Si éstos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán esos bienes en proporción a los aportes de cada asociado. En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5 por ciento del producto neto de los bienes liquidados...”. Por otra parte, según se desprende del artículo vigésimo primero del Acta Constitutiva de la Asociación Pro-Albergues para Menores

PANI Voluntario que corre a folio 38: “La asociación podrá disolverse cuando concurran las causas indicadas en los artículos trece, veintisiete, treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones. Al extinguirse la Asociación sus bienes pasarán a los albergues, supervisados por el Patronato Nacional de la Infancia, que en ese entonces se hayan establecido y se pedirá al Juez Civil del domicilio de la Asociación que nombre un liquidador, que devenga el tanto por ciento fijado en el artículo catorce de la Ley...”. En razón de lo dispuesto tanto en la Ley de Asociación cuanto en el acta constitutiva de la Asociación, queda claro que el competente para conocer de su disolución es el juzgado civil de su domicilio, el que conforme se indica a folio 33 es San José a quien se remite por razones de economía procesal.”

[SALA PRIMERA]⁹

“II.-Lo acordado por el a quo en la resolución impugnada, no se ajusta a los requerimientos procesales previstos en la situación debatida, al devenir en prematura la inadmisibilidad acordada. La situación descrita corresponde a los supuestos de “liquidación sin previa disolución judicial” contemplados en el ordinal 546 del Código Procesal Civil, cuyo engranaje procesal en situaciones como la descrita por los promoventes, presenta la particularidad de descartar existencia de demanda en la gestión inicial por tratarse de una eventual hipótesis sobrevenida y supeditada a posible oposición de uno o varios de los asociados al no haberse consignado ese supuesto, y por ende, se desconoce en el estadio procesal inicial de la gestión bajo examen. Según se aprecia en el primer párrafo del artículo 546 ejúsdem, presupone oposición de asociados a quienes en principios se les emplazaría por diez días a efecto de que sustenten defensas y motivos de oposición, y en caso de no prosperar, la sentencia ordenará la liquidación y confirmaría el reconocimiento del liquidador (s). Dado que en el escrito inicial los promoventes omitieron cumplir con esa exigencia legal - oposición o en su caso advenimiento- lo pertinente radica en zanjar esa omisión a efecto de dictaminar el cauce procesal a seguir, como acto previo y, sin efectos del ordinal 291 del Código Procesal Civil, que vendría en prematuro según se dictaminó. Así, en el supuesto de oposición, se tendría que estructurar el proceso con un emplazamiento de diez días propio del proceso abreviado, y en la hipótesis inversa, el juzgador de grado deberá emitir pronunciamiento sobre la eventual confirmación de la junta liquidadora nombrada estatutariamente con los efectos legales sobrevenientes atribuidos a ese órgano plurimembre liquidatorio (vid penúltimo párrafo ibidem). Adviértase que en las presentes diligencias se cuenta con disolución previa (cláusula vigésima primera del estatuto asociativo a folio 50) y mediante Asamblea Extraordinaria celebrada el 13 de mayo se designó la Junta Liquidadora (folios 3 y 4), que precisamente pretende a través de las presentes diligencias ratificación jurisdiccional. La liquidación pretendida de la asociación requiere que previamente se organicen normalmente las relaciones que tiene con terceros y los asociados la entidad asociativa como una fase previa a su extinción, que como consecuencia de la disolución, constituye a la asociación en un nuevo estado, durante el que la actividad está orientada a romper



los vínculos que unen a la asociación con los terceros y los asociados como presupuestos necesarios para su extinción.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



¹ LÓPEZ-NIETO, Francisco: (1992), “Manual de Asociaciones. Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios”, Ed. Tecnos, Madrid, 3ª ed., p.27.

² MORA MOYA, Carlos: (1987), “Ley General de Asociaciones Civiles”, Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p.17.

³ QUESADA SOLANO, Mauricio: (1995), “La Asociación Religiosa y su necesidad de una regulación legal apropiada”, Tesis de Licenciatura para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p. 11.

⁴ Op. cit. p. 218.

⁵ BRENES CÓRDOBA, Alberto: (1998), “Tratado de las Personas”, Vol. I, pág. 247.

⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen C - 033 - 92 de 21 de febrero de 1992.

⁷ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, Voto No. 811-10 de las 8 horas 50 minutos del 5 de julio de 2012.

⁸ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, Voto No. 973-10 de las 8 horas 35 minutos del 22 de octubre de 2010.

⁹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, Voto No. 666-11 de las 10 horas del 9 de junio de 2011.